



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-130/2019 y su
acumulado TEEP-A-131/2019
ACTORES: CLAUDIA GAMEZ
CARRANCO Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
TECAMACHALCO, PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia que acumula y sobresee los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos Claudia Gamez Carranco, Héctor Rosales Castillo, Rufino Maldonado Hernández, Estebini Guillermina Fernández Lozada y Eliberto Ramírez Torres, al haber quedado sin materia.

GLOSARIO

Actores:	Claudia Gamez Carranco, Héctor Rosales Castillo, Rufino Maldonado Hernández, Estebini Guillermina Fernández Lozada y Eliberto Ramírez Torres.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, Puebla
Cabildo:	Cabildo del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar de Gobernador, así como de Diputados, Senadores y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco,

Puebla, resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada de la forma siguiente.¹

MUNICIPIO: TECAMACHALCO, PUEBLA. PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTA MUNICIPAL	Marisol Cruz García	María de Lourdes Silva Soto
REGIDORA	Héctor Rosales Castillo	Luis David Delgado Cadena
REGIDOR	María del Pilar Robles Villafan	Evelyn Yamil Flores Almeyda
REGIDORA	José Jesús Leonel Rebollar Mier	Oscar Valencia Hernández
REGIDOR	Naty Vélez Cortes	Natividad Mendoza González
REGIDORA	Ángel Azcona Rodríguez	José Chávez Hernández
REGIDOR	Dulce Campos Sánchez	Verónica Aguilar Hernández
REGIDORA	Rufino Maldonado Hernández	Oscar Erick Badillo Flores
REGIDORA	Estebini Guillermina Fernández Lozada	Kasandra del Carmen Torres Beristain
SÍNDICA	Eliberto Ramírez Torres	Jorge Alejandro Castelo de Rosas

1.2. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG/AC-125/18 aprobado en el reinicio de la sesión especial de ocho del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asignó a las Regidoras de Representación Proporcional del Ayuntamiento, para el periodo 2018-2021², siendo estas:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDORA	Claudia Gamez Carranco	Raquel Cardona Villegas
REGIDORA	Rosalía Anaya Rosas	María de Jesús Carrera Huerta
REGIDORA	Ana María Valencia Valencia	Alejandra López Alejo

1.3. El dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, en la cual se autorizaron los tabuladores de sueldos para la Administración 2018-2021, lo cual, fue aprobado por unanimidad de votos.

1.4. En la Sesión Ordinaria de Cabildo de siete de agosto, se discutieron distintos puntos de acuerdo, destacando, entre otros, los siguientes:

- 9. Ajuste de salarios para el cabildo, Presidente, Sindico y Regidores.
- 11. Revisión y ajuste de Comisiones de los Regidores.
- 12. Modificación del Comité de Transparencia.

¹ Copia certificada de la constancia de Mayoría expedida a favor de la planilla de candidatos a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, perteneciente al Distrito 15, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

² Constancia de los miembros del Ayuntamiento, asignados por Representación Proporcional, de <https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.15.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-130/2019 y su acumulado TEEP-A-131/2019

13. *Modificación del Comité de Adjudicaciones y Adquisiciones.*

14. *Modificación del Comité de Obras.*

Dichos puntos de acuerdo fueron aprobados por unanimidad de los regidores presentes.

1.5 Inconformes con el contenido de la anterior acta de cabildo, el veintisiete de agosto, los ciudadanos Claudia Gaméz Carranco, Héctor Rosales Castillo, Rufino Maldonado Hernández y Estebini Guillermina Fernández Lozada y el veintinueve siguiente, el ciudadano Eliberto Ramírez Torres, actores presentaron recursos de apelación, los cuales fueron registrados con las claves TEEP-A-130/2019 y TEEP-A-131/2019, repectivamente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer de los expedientes al rubro indicados, toda vez que se trata de recursos de apelación que impugnan, en primer lugar, actos del Ayuntamiento, que a criterio de las y los actores, vulneran sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño el cargo.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

3.ACUMULACIÓN

Del estudio de los medios de impugnación, al ser evidente que existe identidad en el actor, la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión del impugnante se desprende conexidad en la causa. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 371 del Código Local, se decreta la acumulación del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEP-A-131/2019 al diverso TEEP-A-130/2019, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 371 del Código Local.

Asimismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los dos expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de los accionantes.

3. IMPROCEDENCIA.

Este Organismo Jurisdiccional estima que las demandas deben sobreseerse, debido a que se actualiza la causal prevista en el artículo 372 fracción II del Código Local³, derivado de que se actualiza un cambio de situación jurídica, conforme a lo que a continuación se explica.

Dicho numeral, prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte sentencia.

Ahora bien, la mencionada causal de sobreseimiento contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El primero de estos elementos tiene una naturaleza meramente instrumental, mientras que el segundo componente es sustancial, determinante y definitivo; es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia emitida por un organismo imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y la emisión de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa la controversia. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE**

³ Artículo 372: Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁴.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra. Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

En ese sentido, la autoridad responsable, al presentar su informe justificado, señaló que en virtud de las demandas presentadas a este organismo jurisdiccional, se convocó a sesión extraordinaria de cabildo, la que se celebró el tres de septiembre, en la que se aprobó declarar la nulidad del acta de sesión de cabildo de siete de agosto, y en consecuencia, la declaración de nulidad de los puntos materia de la inconformidad, que fueron los siguientes:

4. Declaración de nulidad del punto 9 de la sesión ordinaria de cabildo con fecha del 7 de agosto del 2019 relativo al ajuste de salarios para el cabildo, Presidente, Sindico y Regidores.

5. Declaración de nulidad del punto 10 de la sesión ordinaria de cabildo con fecha del 7 de agosto del 2019 relativo a la revisión y ajuste de Comisiones de los Regidores.

12. Declaración de nulidad del punto 10 de la sesión ordinaria de cabildo con fecha del 7 de agosto del 2019 relativo a la modificación del Comité de Transparencia.

13. Declaración de nulidad del punto 10 de la sesión ordinaria de cabildo con fecha del 7 de agosto del 2019 relativo a la modificación del Comité de Adjudicaciones y Adquisiciones.

14. Declaración de nulidad del punto 10 de la sesión ordinaria de cabildo con fecha del 7 de agosto del 2019 relativo a la modificación del Comité de Obras.

En dicha sesión, las y los actores estuvieron presentes, y tales determinaciones fueron aprobadas por mayoría de votos, en consecuencia, este nuevo acto, dejó inexistente el acta de cabildo impugnada, por lo que se ha modificado el acto impugnado por las y los apelantes.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En la especie, se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia referida en el presente Recurso de Apelación, en atención a lo siguiente.

De los escritos iniciales de los presentes recursos se advierte que el planteamiento fundamental, de la queja expuesta por las y los actores consiste en: la disminución de las remuneraciones, así como el cambio de comisiones y por último la exclusión de los Comités de Transparencia, Obra y Adquisiciones, aprobados en la Sesión Ordinaria de Cabildo de siete de agosto, violentando con esto, sus derechos político-electorales.

Con lo anterior queda definida la litis en el presente asunto. Sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372 del Código Local, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del asunto.

Esto deviene así, ya que de las constancias que obran en los expedientes en que se actúa, como ya quedó establecido, la Presidenta municipal, anexo a sus Informes Justificados copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de tres de septiembre, en la que se declaró la nulidad de los puntos de acuerdo impugnados, así como copia certificada de los recibos donde consta el pago complementario de la primera quincena de agosto, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Local, imposibilitando a este órgano jurisdiccional para continuar sustanciando el presente asunto, al dejarlo sin materia.

Así, la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de las demandas ha cambiado, puesto que el acta de cabildo que sustentaba el acto impugnado del Ayuntamiento ha sido revocada por esta misma.

Por tanto, este Organismo Jurisdiccional estima que está actualizada la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se resuelve.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEP-A-131/2019 al diverso TEEP-A-130/2019.

SEGUNDO. Se decreta el **sobreseimiento** de los presentes Recursos de Apelación, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 372 del Código Local.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESUS GERARDO SARAIVA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY